

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1508

8 de octubre de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 177 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir, como modalidad del delito de amenazas, la amenaza de causar daño a un animal doméstico o domesticado que se encuentre bajo la guarda, custodia, tenencia o cuidado de la persona amenazada, de un integrante de su familia o de una persona con quien aquella mantenga una relación familiar, de convivencia o dependencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prevención del maltrato y el procesamiento de quienes incurren en tales conductas son asuntos del más alto interés público para el Gobierno de Puerto Rico. De igual modo, existe un interés apremiante en proteger a toda persona frente a aquellas amenazas que, mediante el anuncio de un daño contra un animal con el cual mantiene una relación de guarda, custodia, tenencia, cuidado o vínculo afectivo, persiguen infundirle temor, intranquilidad o sufrimiento.

El Artículo 177 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, tipifica el delito de amenazas, el cual se configura cuando una persona anuncia a otra un daño determinado contra ella o su familia, su integridad corporal, sus

derechos, su honor o su patrimonio. Sin embargo, el texto vigente no contempla de manera expresa la amenaza de causar daño o maltrato a un animal como medio para intimidar a una persona.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los animales domésticos y domesticados son seres sensibles, y no bienes o cosas. A esos efectos, el Artículo 232 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, incluye entre los animales domesticados a aquellos adiestrados para funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate, terapia, asistencia, entrenamiento y otras análogas. Por su parte, la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, sanciona las distintas modalidades de maltrato animal.

En el ámbito de la legislación especial, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, reconoce como modalidad de intimidación, dentro de las relaciones que dicha Ley cubre, la amenaza de causar daño mediante el maltrato de un animal o mascota. De igual forma, la legislación protectora de las personas adultas mayores reconoce que el daño, maltrato o perjuicio contra un animal de compañía o mascota puede emplearse como mecanismo de intimidación, coerción o daño emocional. No obstante, por su propio alcance, estas disposiciones especiales no atienden todas las circunstancias en las que una persona se vale de la amenaza contra un animal para intimidar a otra.

Si bien en distintos contextos jurídicos se distingue entre animales de servicio, animales de apoyo emocional y animales de compañía, esta medida no tiene el propósito de reglamentar categorías de acceso o de acomodo. Su objetivo es atender la amenaza dirigida contra un animal cuando esta se utiliza como instrumento para intimidar a una persona. Por ello, la protección que aquí se establece no dependerá de que el animal cuente con certificación o con adiestramiento especializado, ni de que la persona amenazada sea su propietaria. El criterio determinante será que se trate de un animal

doméstico o domesticado que se encuentre bajo la guarda, custodia, tenencia o cuidado de la persona amenazada.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario subsanar el vacío antes descrito mediante una enmienda de aplicación general al Artículo 177 del “Código Penal de Puerto Rico”, a fin de incluir, como modalidad del delito de amenazas, la amenaza de causar daño o maltrato a un animal doméstico o domesticado bajo la guarda, custodia, tenencia o cuidado de la persona amenazada. Esta medida no menoscaba ni sustituye la aplicación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, de la Ley 154-2008, según enmendada, ni de la legislación especial dirigida a la protección de las personas adultas mayores, cuando concurren los elementos requeridos por cada una de dichas disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 177 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 177. – Amenazas.

4 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias
5 personas con causar un daño determinado:

6 (a) a su persona o su familia, integridad corporal, derechos, honor o
7 patrimonio.

8 (b) a un animal doméstico o domesticado que se encuentre bajo la guarda, custodia,
9 tenencia o cuidado de la persona amenazada, de un integrante de su familia o de otra
10 persona con quien aquella mantenga un vínculo afectivo.

1 *Para fines del inciso (b), los términos “animal doméstico” y “animal domesticado”*
2 *tendrán el significado dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada,*
3 *conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.*

4 La persona cometerá delito grave y se impondrá pena de reclusión por un
5 término fijo de tres (3) años si dicha amenaza provoca la evacuación de un edificio,
6 lugar de reunión, o facilidad de transporte público.”

7 Sección 2. – Aplicabilidad.

8 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación,
9 sustitución o menoscabo de las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
10 1989, según enmendada; de la Ley 154-2008, según enmendada; de la Ley 121-2019,
11 según enmendada; ni de cualquier otra disposición penal aplicable. Cuando una
12 misma conducta esté regulada por dos o más disposiciones penales o constituya más
13 de un delito, se aplicarán las normas sobre concurso de disposiciones penales y
14 concurso de delitos establecidas en los Artículos 9 y 71 de la Ley 146-2012, según
15 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

16 Sección 3. – Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un
19 tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni
20 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
21 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o
22 parte así declarada nula o inconstitucional.

- 1 Sección 4. – Vigencia.
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.